

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00263-00

Auto No. 1868

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la revisión de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada judicial por JAIRO BAOS RODRIGUEZ contra LEYDI KARINA ARCE USSA, se evidencia que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar la mención demanda de “cesación” de divorcio y cesación de efectos civiles, en el inicio de la demanda y en el hecho 4 de la demanda.
2. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).
3. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.) y aclarar el factor de competencia territorial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que se corrija en el término de 5 días, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ con T.P. 97.861 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ